

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 137.

##### Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Castro agregado de Valvedizo y Abioncillo agregado de Calatañazor, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Octubre y 21 de Noviembre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1937.

813

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

#### CIRCULAR NÚM. 138.

##### Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

##### Rectificación

Habiéndose incluido en la relación de familiares con derecho al subsidio pro-combatiente, publicada en el *Boletín oficial* del día 2 del corriente, a Nicolasa Izquierdo Delgado, como beneficiaria en Hinojosa del Campo, se hace constar que según manifiesta el Presidente de la Junta municipal, no existe dicha persona en aquél término, por lo que debe considerarse como no puesta en la citada relación.

Asimismo se hace público que en la relación inserta en este periódico oficial el día 8 del actual, figura Balbina Izquierdo Leal como beneficiaria con subsidio de tres pesetas, siendo así que debe percibir dos, según ha comunicado el Sr. Presidente de la Junta de Soto de San Esteban, pues por equivocación se anotó así en el padrón.

En la relación que se insertó en el *Boletín oficial* del día 9, aparece también en el Ayuntamiento de Torrubia como beneficiaria Saturnina Sanz Melendo, con una peseta de subsidio, debiendo ser una peseta con cincuenta céntimos, pues así consta en el padrón.

En el mismo *Boletín* y correspondiente al Ayuntamiento de Villálvaro, figura Verísima Carazo Romero con dos pesetas, y le corresponde según el padrón dos pesetas con cincuenta céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas Juntas y de los interesados y efectos consiguientes.

Soria 17 de Marzo de 1937.

809

El Gobernador-Presidente,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente decreto-ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cum-

plir la finalidad enunciada, a un mero depósito, que no significa expropiación de ese metal, ni, por el pronto, traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvedad expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente decreto-ley en el *Boletín oficial* del Estado.

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por misión especial que tengan encomendada en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Artículo tercero. Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero, deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo cuarto. Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente decreto-ley, a poner a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe conveniente y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobilia-

rios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La obligación prevenida en el artículo precedente, no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia, deberá previamente, obtener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan, en lo sucesivo, los valores o títulos expresados será cedida al Estado, según el artículo primero de este decreto ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente, rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo sexto. Las obligaciones impuestas en el presente decreto-ley, afectan no solo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Artículo séptimo. Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este decreto-ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo octavo. Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente decreto-ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará en el térmi-

no de cinco días a partir del siguiente al de la inserción del presente decreto-ley en el *Boletín oficial* del Estado, si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado, en el de quince si se encuentran en otra Nación europea y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos la Junta Técnica del Estado, adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo noveno. Los Bancos operantes en España, remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el extranjero. En su relación se especificarán, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan solo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo diez. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente decreto-ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo once. La acción para denunciar las infracciones de este decreto-ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente al cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo doce. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este decreto-ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quintuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas Regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme al artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o Sociedades en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto-ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente decreto-ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Dado en Salamanca a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16.)

Decreto núm. 246

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no solo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, si no también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran el dieciocho de Julio del pasado año en los escalafones de funcionarios

o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, provincia y municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso, para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el cuerpo de Mutilados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el dieciocho de Julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el decreto número ciento noventa y dos, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo primero de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, se-

rán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de *familiares de combatientes*, y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptuáanse de esa rotación las Cátedras de las Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente decreto, los cuales se denominarán específicamente *oposición entre combatientes* o en su defecto *entre familiares de combatientes y oposición libre*; o *concurso entre combatientes* y en su defecto *entre familiares de combatientes y concurso libre*, respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el dieciocho de Julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en este decreto.

Dado en Salamanca a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.  
(B. O. del E. del día 16.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, en las noches de los días 7 y 8 del pasado, he acordado cumpliendo con lo que determina la regla séptima del artículo 131 del reglamento de 15 de Octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio, en el *Boletín oficial* de la provincia, la relación de los citados efectos timbrados desaparecidos, rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación, si lo supieran, el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo posible para el descubrimiento de los referidos valores.

## Relación de los efectos timbrados desaparecidos

1.000 timbres especiales móviles de 0'40 pesetas, serie A, núm. 7.677 al 81.  
 400 id. id. id. de 0'40 id., serie A, núm. 7.701 al 2.  
 200 id. id. id. de 0'40 id., serie A, núm. 3.945  
 70 id. id. id. de 0'40 id., serie A, núm. 7.684.  
 35 id. id. id. de 0'40 id., serie A, núm. 7.676.  
 190 id. id. id. de 0'40 id., serie A, núm. 3.890.  
 Málaga 5 de Marzo de 1937.—El Delegado de Hacienda, (ilegible). 791

## ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

*Curso académico de 1936 a 1937.—Enseñanza no oficial.—Convocatoria de matrícula*

Queda abierta la matrícula en este Centro durante todo el mes de Abril próximo para los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica a sus estudios (plan de 1914 y plan cultural de 1931).

## Examen de asignaturas

Se solicitará en papel de 1'50 pesetas de la Sra. Directora del Centro, especificando las asignaturas de que deseen examinarse y el curso a que pertenecen, debiendo abonar en papel de pagos al Estado las cantidades siguientes:

Curso completo, 25 pesetas de matrícula y 5 de derechos de examen.

Asignatura suelta, 8 pesetas de matrícula y 5 de derechos de examen.

Dos asignaturas, 16 pesetas de matrícula y 5 de derechos de examen.

Tres asignaturas, 24 pesetas de matrícula y 5 de derechos de examen.

Tantos sellos móviles como asignaturas, más uno para el talonario.

Según se dispone en el apartado C) de la *Gaceta* de 9 de Septiembre de 1929, abonarán una póliza de cincuenta céntimos del Colegio de huérfanos por cada asignatura.

Los alumnos del plan cultural quedan exentos del pago de sellos móviles, por ser la calificación de conjunto; pero tienen que abonar los sellos del Colegio de huérfanos a razón de uno por asignatura, que se colocan en la parte del papel de pagos al Estado que se archiva en cada uno de los expedientes.

Soria 17 de Marzo de 1937.—La Secretaria interina, Isabel G. de Ceballos.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal. 797

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Relación de las personas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para presidir las Mesas en las elecciones que se celebren durante el bienio 1937-1938.

Sección 1.ª (Casa consistorial) de San Leonardo.—Presidente, Tomás Lucas; suplente Roberto Marcos.

Sección 2.ª (Barrio de Arganza) de San Leonardo.—Presidente, Basilio Lucas; suplente, Claudio Marcos.

Sección única de Peñalba de San Esteban.—Presidente, Mariano Bocigas; suplente, León Torre.

Sección única de Noviales.—Presidente, Pedro Bahon; suplente, Simón Vicente.

Sección única de Villarijo.—Presidente, Mateo Saenz; suplente, Crescencia Galan.

Sección única de Momblona.—Presidente, Faustino Maján; suplente, Pedro Jimenez.

Sección única de Alcubilla del Marqués.—Presidente, Caprasio Aldea; suplente, Blas Ruiz.

Sección única de Barca.—Presidente, Sives-tre Aguirre; suplente, Eusebio Tarodo.

Sección única de Ituero.—Presidente, Eustaquio Sanz; suplente, Antonio Andres.

Sección única de Valderródilla.—Presidente, Faustino Manrique; suplente, Juan Lopez.

Sección única de Talveila.—Presidente, Maximiliano Andrés; suplente, Victoriano Molinero,

Sección única de Valdenarros.—Presidente, Angel Delgado; suplente, Tomas Gregorio.

Sección única de Muro de Agreda.—Presidente, Pedro Calvo; suplente, Florencio Calvo.

Sección única de Jubera.—Presidente, Estanislao Aguilar; suplente, Cecilio Rodríguez.

Sección 1.ª de Covalada.—Presidente, Florencio Ochoa; suplente, Feliciano Primo Sanz.

Sección 2.ª de Covalada.—Presidente, Antonio Gomez; suplente, Ambrosio Rubio.

Sección única de Abejar.—Presidente, Felix Martin Garcia; suplente, Gregorio Garcia.

Sección única de Aldehuela de Agreda.—Presidente, Toribio Hernandez; suplente, Julian Bonilla.

Sección única de Almarail.—Presidente, Elias Carramiñana; suplente, Felix Lerma.

Sección única de Armejún.—Presidente, Santiago San Servando; suplente, Valeriano Perez.

Sección única de Baraona.—Presidente, Emiliano Ranz; suplente, Manuel Garcia.

Sección única de Cihuela.—Presidente, Pedro Martinez; suplente, Lorenzo Esteban Ibañez.

(Se continuará.)

## SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

GOBIERNO CIVIL DE SORIA

AÑO DE 1937

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el decreto 174 (B. O. núm. 83) que formaliza la Junta municipal de cada Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la orden del Gobierno general fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. núm. 98). (Continuación)

Familias a quienes se concede	Ayuntamiento y domicilio	Número de familiares en casa	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales.	Quantía del subsidio diario concedido.	Combatientes en el frente	Número de la declaración jurada	Observaciones
Apellidos y nombre			Pesetas	Pesetas	Apellidos y nombre		
Ayuso Miguel, Paula	Berlanga de Duero	Uno	»	3	Miguel Molina, Felix	31	»
Blanco Martinez, Julia	Idem	Dos	1	3	Medina Moreno, José	32	»
Miguel Lasheras, Pilar	Idem	Uno	»	3	Miguel Molina, Luis	33	»
Martinez Moro, Estanislao	Idem	Dos	1	3	Martinez López, Esteban	34	»
Poza Gamarra, Emiliana	Idem	Idem	1	3	Martinez Alcalde, Pedro	35	»
Martinez Badorrey, Mariano	Idem	Seis	3	4	Martinez Blanco, Dionisio	36	»
Alcalde Rello, Felipa	Idem	Dos	1	3	Nuñez Ruiz, Felipe	37	»
Alvarez Maqueda, Felisa	Idem	Idem	1	3	Nuñez Minguenza, Antonino	38	»
García Ramón, Julia	Idem	Idem	1	3	Muñoz Molina, Cesáreo	39	»
Ortega Gamarra, Saturnino	Idem	Cinco	3	4	Ortega Alcalde Vicente	40	Tiene otro hijo en el frente.
Nuñez Carrasco, Fernanda	Idem	Tres	2	3	Olmeda Nuñez, Evaristo	41	»
Rodriguez Abad, Isabel	Idem	Dos	1	3	Ortega Rodriguez, Julián	42	»
Ortega Cedazo, Vicente	Idem	Idem	2	2	Ortega Gil, Florentino	43	»
Lázaro Latorre, Florentina	Idem	Idem	1	3	Palacin Lázaro, Teodoro	44	Tiene otro en el frente.
Ransanz Abad, Eugenia	Idem	Idem	1	3	Palacin Ransanz, Victor	45	Idem.
Varas Huerta, Juliana	Idem	Idem	1	3	Palomar Esteban, Julián	46	»
Ramos Ortega, Eleuterio	Idem	Cuatro	2	4	Ramos Izquierdo, Sebastian	47	»
Rubio Crespo, Feix	Idem	Idem	3	3	Rubio Barcones, Cayetano	48	»
Campuzano Martinez, Margarita	Idem	Tres	2	3	Ruiz Izquierdo, Felipe	49	»
Rodriguez Gamarra, Victoriana	Idem	Siete	3	5	Rodrigo López, Luis	50	»
Rodriguez Garcia, Dionisio	Idem	Ocho	3	5	Rodrigo Moreno, José	51	»
Moreno Lafuente, Petra	Idem	Tres	2	3	Rodrigo Moreno, Sotero	52	»
Miguel Lasheras, Isidra	Idem	Idem	2	3	Ramos Gamarra, Macario	53	»
Miguel Pascual, Victoria	Idem	Uno	1	2	Ruiz Gamarra, Anador	54	Tiene otro en el frente.
San Juan Marcos, Bartolomé	Idem	Seis	3	5	San Juan Carazo, José	55	»
Higes Blanco, Bernardina	Idem	Dos	1	3	Soria Gamarra, José	56	»
Uceda Tomás, Lucas	Idem	Siete	3	5	Uceda Campuzano, Juan	57	»
Blanco Latorre, Isaac	Idem	Tres	1	4	Uceda Rodrigo, Pedro	58	»
Valdenebro Molina, Pascasio	Idem	Cuatro	2	4	Valdenebro Gamarra, Florencio	59	»
Martinez Gallego, Maria	Idem	Tres	2	3	Alcalde Martinez, Esteban	60	»
Lopez Abad, Hildelonsa	Idem	Dos	1	3	Badorrey Lopez, Anacleto	61	»
Hernandez Rello, Martina	Idem	Uno	1	2	Lacalle Hernandez, Martin	62	»
Miguel Badorrey, Lorenzo	Idem	Dos	2	2	Miguel Moreno, Aquilino	63	»
Miguel Mauri, Gregoria	Idem	Tres	2	3	Miguel Miguel, Francisco	64	»
Nuñez Carrasco, Santos	Idem	Cinco	4	3	Nuñez Gamarra, Pablo	65	Tiene otro en el frente.
Moreno Lopez, Vicenta	Idem	Tres	»	5	Oejo Ochoa, Pedro	66	»
Ramos Castillo, Constantino	Idem	Seis	6	2	Ramos Latorre, Jesús	67	»

Izquierdo Abad, Juan.....	Idem.....	Dos.....	2	2	Izquierdo Catalina, Florentino.....	68	»
Alcalde Martinez, Teodora.....	Idem.....	Idem.....	1	3	Antón Alcalde, Bernardo.....	69	»
García Romero, Filomena.....	Abejar.....	Idem.....	1	4	Romero Romero, Evaristo.....	1	»
Torre Martinez, Saturnina.....	Idem.....	Idem.....	1	85	Fernández Torre, Antonio.....	2	»
Martín Romero, Tomasa.....	Idem.....	Uno.....	0	20	García Martín, Claudio.....	3	»
Diez Carpintero, Juan.....	Idem.....	Idem.....	1	3	Diez García, Marcelo.....	4	»
Almeria Pérez, Gregoria.....	Idem.....	Idem.....	»	3	Martín García, Mariano.....	5	»
García Martínez, Juana.....	Idem.....	Idem.....	»	3	Huerta Barragán, Santiago.....	6	»
Teresa Romero, Felisa.....	Idem.....	Dos.....	»	5	Huerta Barragán, Fermín.....	7	»
García Blázquez, Aquilina.....	Aldealafuente.....	Uno.....	2	1	Lozano García, Luciano.....	1	»
Lozano Díez, Marina.....	Idem.....	Idem.....	1	2	Heras Gómez, Saturnino.....	2	»
Delgado Díez, Ursula.....	Aldea de San Esteban.....	Idem.....	»	3	Moliner Delgado, Justo.....	1	»
Andrés Gómez, Rosa.....	Almazán, Guadalupe, 12.....	Uno.....	1	3	Latorre Andrés, Francisco.....	1	»
Blanco Aleza, Fausta.....	Idem, Fuentelecarro.....	Dos.....	1	3	Marquez Borjabad, Maximiano.....	2	»
Blanco Villaverde, Eusebio.....	Idem, Forteleza, 15.....	Tres.....	2	3	Blanco Aguirre, Felipe.....	3	»
Borjabad Pérez, Julia.....	Idem, Sto. Domingo, 13.....	Dos.....	»	4	Romero Rupérez, Manuel.....	4	»
Borjue Jimeno, Eulalia.....	Idem, Tejerizas.....	Uno.....	1	2	Hernández Garijo, Eloy.....	5	»
Cuevas Lafuente, Juana las.....	Idem, Chapinería.....	Dos.....	»	4	Rojó Pastor, David.....	6	»
García Lapeña, Micaela.....	Idem, Campanario, 10.....	Uno.....	»	3	García García, Cirilo.....	7	»
García Nograls, Luisa.....	Idem, id., 19.....	Idem.....	»	3	Escolano García, Herminio.....	8	Tiene otro en el frente.
Garijo de Miguel, Teodosia.....	Idem, Charca, 8.....	Dos.....	»	4	Salgado Pastor, Luis.....	9	»
Garijo de Miguel, Vicenta.....	Idem, J. y Sanchez, 11.....	Tres.....	3	2	Ortega Garijo, Agustín.....	10	»
González Lafuente, Toribia.....	Idem, Santa María, 1.....	Dos.....	2	2	Fernandez de Marcos, Marcos.....	11	»
Hernandez Calvo, Francisca.....	Idem, Puerta Mercado.....	Seis.....	5	3	Ruiz Hernandez, Enrique.....	12	»
Hernandez Melendo, Felipe.....	Idem, Charca, 27.....	Siete.....	5	3	Hernandez Lozano, Eusebio.....	13	Tiene otros dos en el frente.
Lacalle Alonso, Salvador.....	Idem, Sto, Domingo.....	Seis.....	5	3	Lacalle Castillo, Antonio.....	14	Tiene otro en el frente.
Lopez Sanz, Beatriz.....	Idem, Leganitos, 2.....	Uno.....	»	3	Montejo Galgo, Victoriano.....	15	»
Machin Gutierrez, Pablo.....	Idem, Chapinería, 3.....	Siete.....	5	3	Machin Gareia, Lucinio.....	16	»
Millán Gomez, Tomás.....	Idem, San Andres, 4.....	Tres.....	3	50	Millán Aceña, Simón.....	17	Tiene otro en el frente.
Ocejo Ochoa, Ricarda.....	Idem, Campaneros, 10.....	Dos.....	»	4	Benito Aldea, Aquilino.....	18	»
Perez Brieva, Justa.....	Idem, Henchidero, 11.....	Idem.....	1	50	Peña Perez, Isidoro.....	19	»
Perez Hernandez, Maximo.....	Idem, Huertecillo.....	Cuatro.....	3	50	Perez Carnicero, Balduino.....	20	»
Petinal Milla, Florencio.....	Idem, Olmos, 6.....	Idem.....	3	50	Petinal Carramiñana, Víctor.....	21	»
Rodrigo Manzanero, Josefa.....	Idem, Palacio, 8.....	Tres.....	1	4	Gutierrez Rodrigo, Pedro.....	22	Tiene otro en el frente.
Romero la Cal, Samuel.....	Idem, Monjas, 22.....	Seis.....	4	50	Romero Machuca, David.....	23	»
Ruiz Ortega, Felisa.....	Idem, San Francisco, 8.....	Dos.....	»	4	Rodrigo García, Francisco.....	24	»
Soriano Mombiona, Melitón.....	Idem, Olmos, 2.....	Seis.....	5	50	Soriano Tellez, Julián.....	25	»
Perez Palacios, Constantina.....	Armejún.....	Tres.....	»	6	No lo pone.....	1	El excombatiente se encuentra en casa inútil total.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la orden del Gobierno general, fecha 21 de Enero último, publicada en este *Boletín oficial* el día 28 del citado mes.

Soria 16 de Marzo de 1937.—El Gobernador civil Presidente de la Junta provincial, Ramón Enrique Casado.

(Se continuará)

## Ayuntamientos

### MIEDES DE ATIENZA (GUADALAJARA)

Ignorándose el paradero del que fué Secretario de este Ayuntamiento, D. Isidro López López, se le hace saber por medio de la presente, haberse declarado el cese en dicho cargo por la Junta Técnica del Gobierno general del Estado, como comprendido en los preceptos del decreto núm. 93 de 3 de Diciembre último.

Y para que sirva de notificación a dicho señor, expido la presente cédula en Miedes a 15 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Carlos Ortega.

796

### ESTAFETAS Y CARTERIAS

En cumplimiento de lo que dispone la regla 3.<sup>a</sup> de la circular de la Excm. Junta Central del Censo electoral de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, designadas por las respectivas Juntas municipales, para la entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que puedan celebrarse durante el año 1937:

Velilla de Medina.—Estafeta de Jubera.  
 Velamazán.—Id. de Rebollo de Duero.  
 Tejado.—Id. de este pueblo.  
 Sarnago.—Id. de San Pedro Manrique.  
 San Felices.—Id. de Agreda.  
 Rebollo de Duero.—Id. de este pueblo.  
 Quiñonería.—Id. de Reznos.  
 La Póveda de Soria.—Id. de Almarza.  
 Pinilla del Campo.—Id. de Noviercas.  
 Peroniel.—Id. de Almenar.  
 La Perera.—Id. de Galapagares  
 Olvega.—Id. de este pueblo.  
 Nograles.—Id. de este pueblo.  
 Nódalo.—Id. de Nafria la Llana.  
 Vozmediano.—Id. de Agreda.  
 La Vega y Leria.—Id. de Yanguas  
 Almazul.—Id. de Gómara.  
 Ciria.—Id. de este pueblo.  
 Fuentetoba.—Id. de este pueblo.  
 Hinojosa del Campo.—Id. de Aldealpozo.  
 Fuentepinilla.—Id. de Tardelcuende.  
 Fuentebella.—Id. de San Pedro Manrique.  
 Fresno de Caracena.—Id. de este pueblo.  
 Aldea de San Esteban.—Id. de este pueblo.  
 Aldehuela de Agreda.—Id. de Agreda.  
 Buimanco.—Id. de San Pedro Manrique.  
 Caltojar.—Id. de Berlanga de Duero.  
 Valdenebro.—Id. de Valdenarros.  
 Valderrodilla.—Id. de Berlanga de Duero.

Torrubia.—Estafeta de Portillo de Soria.  
 Talveila.—Id. de Casarejos.  
 San Leonardo.—Id. de este pueblo.  
 San Andrés de Soria.—Id. de Almarza.  
 Puebla de Eca.—Id. de Chércoles.  
 Peñalba de San Esteban.—Id. de este pueblo.  
 Jubera.—Id. de este pueblo.  
 Lodares de Osma.—Id. de Valdenarros.  
 (Se continuará)

### COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1937.

Chércoles.—Escuela nacional de niños.  
 San Andrés de Soria.—Idem.  
 Ciria.—Idem.  
 Peroniel.—Idem.  
 Tejado.—Idem.  
 Velilla de Medina.—Idem.  
 Cabrejas del Campo.—Idem.  
 Cubo de la Sierra.—Idem.  
 Valderromán.—Escuela nacional de niñas.  
 Barriomartin.—Idem.  
 Velilla de la Sierra.—Idem.  
 Lumías.—Idem.  
 Escobosa de Almazán.—Idem.  
 Alaló.—Idem.  
 Fuentepinilla.—Idem.  
 Peñalba de San Esteban.—Idem.  
 Valdenebro.—Idem.  
 Vozmediano.—Idem.  
 San Felices.—Idem.  
 Barca.—Idem.  
 Almarail.—Escuela pública Nacional  
 Aldealices.—Idem.  
 Ituero.—Idem.  
 Nograles.—Idem.  
 La Perera.—Idem.  
 Módamio.—Idem.  
 Arguijo.—Idem.  
 Aldealafuente.—Idem.  
 Cubo de la Solana.—Idem.  
 Deza.—Sección 1.<sup>a</sup>: Norte.—Escuela de niños núm. 1.  
 Deza.—Sección 2.<sup>a</sup>: Sur.—Escuela de párvulos.

(Se continuará)

SORIA.—Imprenta provincial.